



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

OFICIO MÚLTIPLE

Lima, 06 de noviembre de 2023

OFICIO N° 63223-2023-SBS

Señor(es)

Gerente General / Gerencia Mancomunada

Presente. -

Referencia: Medidas prudenciales relacionadas a reprogramaciones

Oficios Múltiples N° 5345-2010-SBS, 10997-2020-SBS, 8441-2023-SBS, 11170-2020-SBS, 17305-2023-SBS y 12174-2023-SBS

Me dirijo a usted(es), con relación a los Oficios Múltiples de la referencia, mediante los cuales esta Superintendencia dispuso una serie de medidas de excepción para habilitar la reprogramación de los créditos de deudores afectados por eventos adversos, en cumplimiento de los criterios específicos requeridos en cada oficio; así como su reporte adicional¹ en las subcuentas contables 8109.27 (Créditos – OM N° 5345 -2010), 8109.36 (Créditos - OM N° 48079-2015²), 8109.37 (Créditos Reprogramados – Estado de Emergencia Sanitaria) y 8109.54 (Créditos Reprogramados por Estado de Emergencia), según correspondiera.

Sobre el particular, con relación a las reprogramaciones en el marco del Oficio Múltiple N° 12174-2023-SBS, teniendo en cuenta las diversas causas que pueden motivar la adopción en un estado de emergencia por parte del Estado, y considerando que las medidas de excepción dispuestas por esta Superintendencia están orientadas a abarcar aquellos eventos que podrían tener efectos adversos sobre la situación de los deudores, se precisa que las medidas de reprogramaciones dispuestas no son aplicables para las declaratorias tipificadas únicamente como por “peligro inminente”³.

Por otro lado, con el objetivo de asegurar la calidad de la información reportada en el Anexo 6 – Reporte Crediticio de Deudores (RCD), dado que este reporte es una de las fuentes de información más importantes para la gestión y evaluación del riesgo crediticio en el sistema financiero, se requiere que su representada implemente las siguientes disposiciones complementarias:

1. Aplicar como criterios para dejar de registrar un crédito en la subcuenta 8109.27, los señalados en el Anexo del presente Oficio, tanto para los créditos que ya se encuentran registrados en la referida cuenta, como los que se registren a partir de la fecha.
2. Reportar únicamente la última reprogramación (modificación contractual) dentro de las subcuentas 8109.27, 8109.36, 8109.37 o 8109.54, según corresponda, no pudiendo un mismo crédito ser reportado en más de una de las precitadas subcuentas.

¹ Además de permanecer registradas en las cuentas correspondientes del Rubro 14 Créditos.

² También utilizada para el reporte de los créditos reprogramados por conflictos sociales, en el marco del Oficio Múltiple N° 54962-2022-SBS y modificatorias.

³ En el marco del Decreto Supremo N° 074-2014-PCM (Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD).



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

3. Excluir de las subcuentas 8109.27, 8109.36, 8109.37 y 8109.54 a todos los créditos que mantienen la situación contable de refinanciado, y aplicar el referido criterio en adelante.
4. Realizar una evaluación de la consistencia de la información reportada en el RCD, y reportar los resultados de la referida evaluación a esta Superintendencia hasta el 30.11.2023, considerando que, en términos generales, existen dos tipos de reprogramaciones según el tipo de evaluación crediticia, los cuales deben verse reflejados en las cuentas contables de orden pertinentes señaladas a continuación:
 - Reprogramaciones con evaluación individual: realizadas en el marco del Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, y en cumplimiento de los criterios dispuestos en dicho oficio. La sola aceptación del cliente, sin evaluar el grado de afectación del flujo de caja del deudor, no se considera criterio suficiente para definir una reprogramación como individual.
 - Reprogramaciones con evaluación de portafolio (masiva): Incluye reprogramaciones tanto unilaterales como con conformidad del cliente, basadas en una evaluación de portafolio, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el oficio múltiple en el marco del cual se realizan las reprogramaciones.
 - a. Subcuenta 8109.27: debe reportar todas las reprogramaciones con evaluación del grado de afectación del flujo de caja del deudor de forma individual por cualquier evento adverso, en cumplimiento de los criterios del Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, a excepción de aquellas originadas por las declaratorias de emergencia asociadas al Covid-19.
 - b. Subcuenta 8109.36: reporta las reprogramaciones con evaluación de portafolio (masiva) efectuadas por los estados de emergencia relacionados al Fenómeno del Niño (FEN) 2016 y 2017 y a conflictos sociales hasta el 14.04.2023 (fecha en que mediante Oficio N° 17305-2023-SBS se derogan las normas que permiten dichas reprogramaciones).
 - c. Subcuenta 8109.37: debe reportar las reprogramaciones originadas por las declaratorias de emergencia por Covid-19, tanto individuales como de portafolio (masiva).
 - d. Subcuenta 8109.54: debe reportar las reprogramaciones con evaluación de portafolio (masiva), realizadas en el marco del Oficio N° 12174-2023-SBS, en virtud de los estados de emergencia dictados por el Estado a partir del 15.03.2023.
 - e. Las operaciones reprogramadas desde mayo 2023 solo pueden estar registradas en las cuentas 8109.27 o 8109.54, en la medida que los oficios relacionados a las otras subcuentas han sido derogados.

Finalmente, las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3, y en caso corresponda, las correcciones realizadas en base a lo dispuesto en el punto 4, deben ser implementadas a partir de la información del RCD con saldos al 30.11.2023, que se envía como máximo el 15.12.2023.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP



ANEXO

Criterios para que una operación deje de ser registrada en la subcuenta 8109.27 Créditos – OM N° 5345 -2010

1. Las operaciones de crédito que hayan sido objeto de modificaciones contractuales en virtud del Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS, deberán registrarse contablemente en la subcuenta 8109.27, por los plazos indicados a continuación, según corresponda:
 - a. Para los créditos empresariales (créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas y a microempresas), hipotecarios para vivienda y de consumo (excepto los créditos de consumo revolvente por tarjeta de crédito):
 - i) Si la modificación de cronograma no implicó reducción del monto de las cuotas, la operación de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
 - ii) Si la modificación implicó la reducción del monto de las cuotas, la operación deberá permanecer registrada en la cuenta de orden hasta que el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación, y haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma de crédito mediante el pago puntual de los últimos 6 meses.
 - iii) Para aquellos créditos con periodicidad de pago mayor a mensual, la operación dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 pagos consecutivos puntuales de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia); o cuando el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación; lo que ocurra primero.
 - b. Para los créditos de consumo revolvente por tarjeta de crédito, deberá registrarse en la cuenta de orden, toda la deuda de la tarjeta de crédito:
 - i) Si la modificación se realizó solo por pagos mínimos, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 6 meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
 - ii) Si la modificación se realizó por el íntegro de la deuda, toda la deuda de la tarjeta de crédito dejará de registrarse en la cuenta de orden luego de 12 meses consecutivos de pago puntual, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).

Para estos efectos se considerará como pago puntual el pago realizado hasta con 8 días de atraso.

- c. Para todos los tipos de crédito, si son sujetos a una refinanciación, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.
2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral 1 precedente, con relación a la modificación contractual de créditos pignoratícios otorgados a cuota única con opción de renovación; siempre que el deudor cumpla con el pago requerido para acceder a dicha opción, el registro contable en la subcuenta 8109.27 se mantiene hasta el mes de la renovación. En caso el crédito pignoratício no sea cancelado ni renovado en la nueva fecha de vencimiento, este deberá mantenerse registrado en la precitada cuenta de orden.